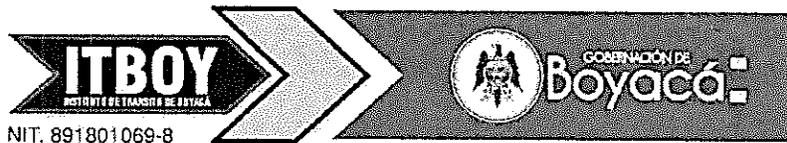


“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



Al contestar cite:
Radicado No 201901010071851
Fecha de radicación 09-09-2019



Señora
CAROLINA BUITRAGO DELGADO
Carrera 10 A N. 2-83 apto 401
Carolindel1-12@hotmail.com
Sogamoso-Boyacá

**Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 173 DE
FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019**

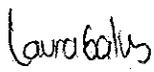
De forma respetuosa me permito notificarlo por aviso, del contenido de **Resolución 173 de fecha 21 de agosto de 2019**, referente a la orden de comparendo No. 15491001000018378576 de fecha 08/03/2018, dentro del proceso contravencional adelantado en su contra. Contra la presente resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 95 que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la ley 1437 de 2011 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Es pertinente poner en su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A, el presente **AVISO** es procedente por cuanto no fue posible adelantar la Notificación Personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente, se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra de la **Resolución** de referencia, según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

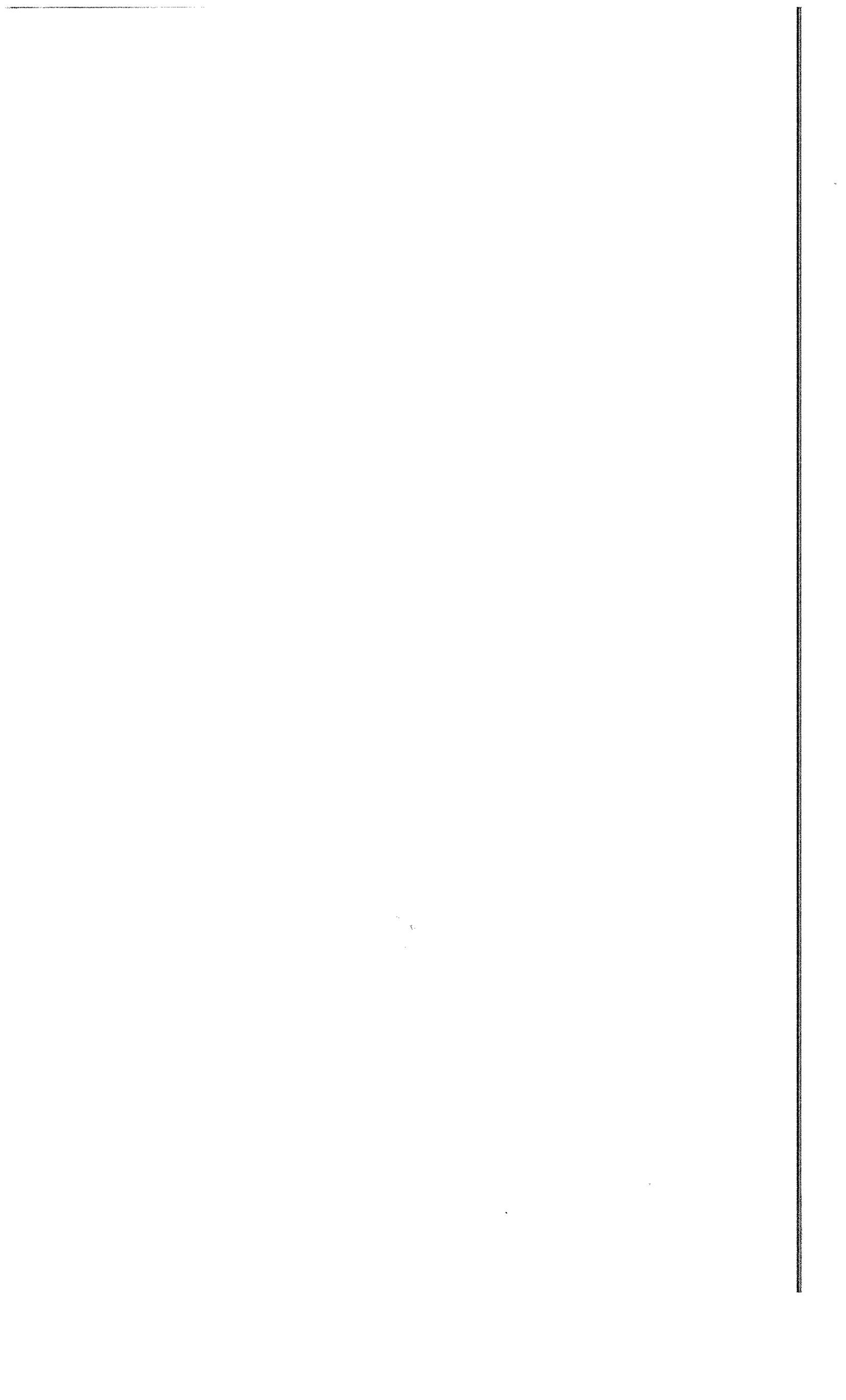
Atentamente,


FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo


Proyecto: Laura Milena Galvis Rodriguez
Judicante Oficina Cobro Coactivo

Cobro Coactivo
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja / Tel: 7450909 Ext. 106, 120
<http://www.itboy.gov.co>
cobrocoactivo@itboy.gov.co

Creemos
Cultura Vial





Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001181 de julio 13/2010
 CIUJ 4923 Transporte de Mercancia
 CIUJ 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



CREDITO 174001766455
 CUFÉ

COLVARES SAS NIT 800.185.306-4
 Principal C. # 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1) 4239656
 www.enviacolvares.com.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

REC ADMISION 27/08/2019 15:24		ORIGEN: TUNJA	DESTINO: SOGAMOSO-BOYACA	REG. DESTINO: TUNJA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA I		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: CARRERA 2 #72-43 KILOMETRO 3 CARRET ANTIGUA VIA A		UNIDADES	Desconocido	No.31	1 2
TEL: 7450909	CECULA 7 117 NIT 891801069-8	COD. POSTAL ORIGEN 150003066	CUENTA: 17-001-0000317	Rehusado	No.44
PARA: CAROLINA BUITRAGO DELGADO		PESO (gramos)	No Resido	No.35	1 2
CARRERA 10 A NO. 2 - 83 APARTAMENTO 401		PESO VOL.	No Reclamado	No.40	1 2
		PESO A COBRAR(Kg)	Dir. errada	No.34	1 2
			Otros (Nov Operativa/cerrada)		1 2
TEL 7450909	CECULA 7 117 NIT	COD. POSTAL 152211035	RECIBE LOS SABADOS: NO	Fecha de devolucion al remitente	
NOTAS		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega:		
CITACION NOTIFICACION PERSONAL		VAL SERV ME	Fecha estimada de entrega: 28/08/2019		
Nombre CC Remitente		FLETE VARIABLE	Guía complementaria de devolución		
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transportar y su contenido sin verificar es:		OTROS	Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		
DOCUMENTOS		TOTAL FLETE			
		CARTAPORTE NO			



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 CIUJ 4923 Transporte de Mercancia
 CIUJ 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



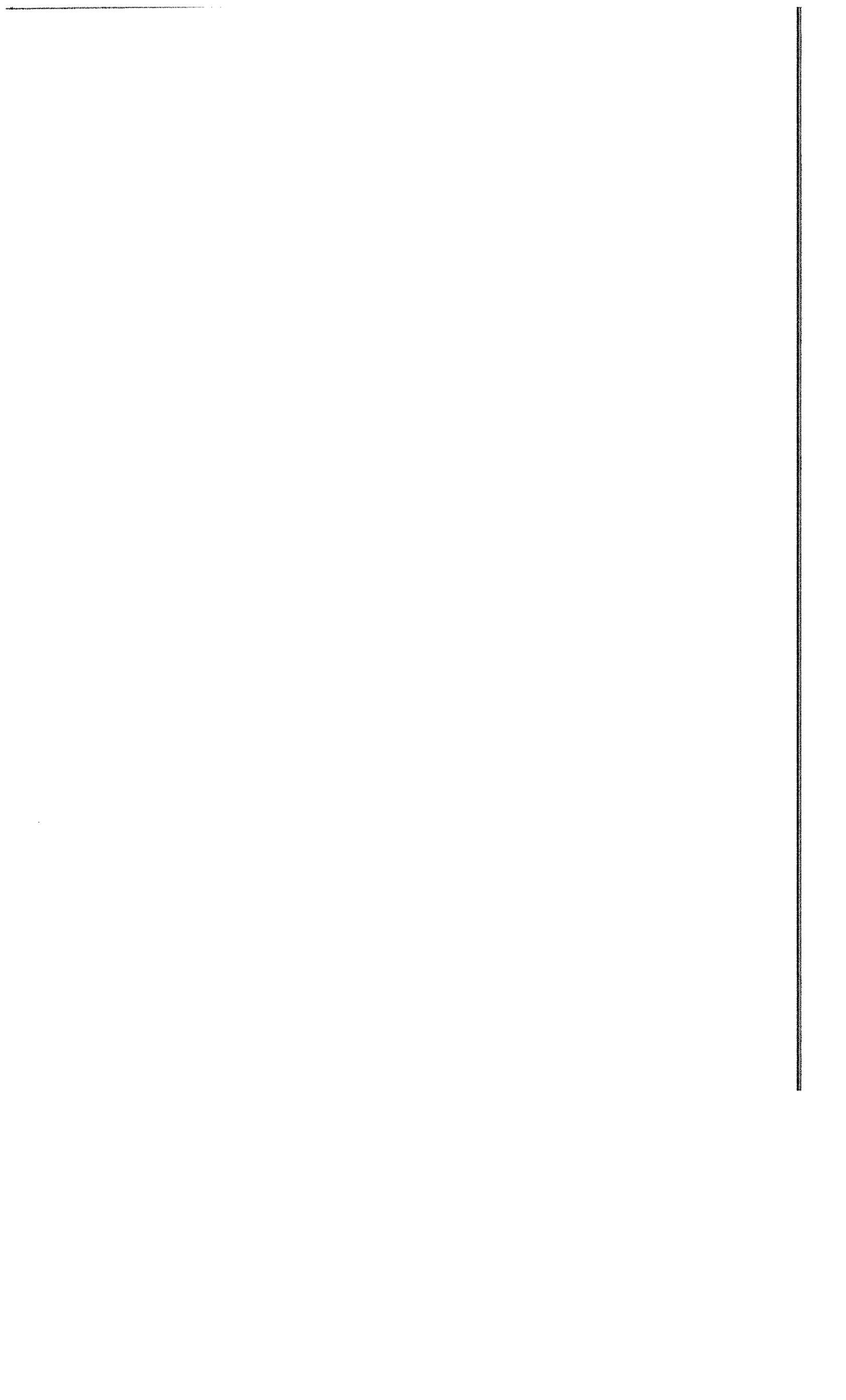
CORTESIA 175000255162
 CUFÉ

COLVARES SAS NIT 800.185.306-4
 Principal Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1) 4239656
 www.enviacolvares.com.co

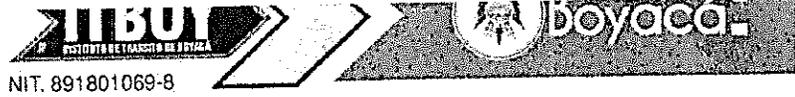
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

REC ADMISION 05/09/2019 11:49		ORIGEN: TUNJA	DESTINO: TUNJA-BOYACA	REG. DESTINO: TUNJA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: CAROLINA BUITRAGO DELGADO		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: CARRERA 10 A NO. 2 - 83 APARTAMENTO 401		UNIDADES	Desconocido	No.31	1 2
TEL: 7450909	CECULA 7 117 NIT 891801069-8	COD. POSTAL ORIGEN 150003066	CUENTA: 17-001-0000317	Rehusado	No.44
PARA: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA I		PESO (gramos)	No Resido	No.35	1 2
CARRERA 2 #72-43 KILOMETRO 3 CARRET ANTIGUA VIA A		PESO VOL.	No Reclamado	No.40	1 2
		PESO A COBRAR(Kg)	Dir. errada	No.34	1 2
			Otros (Nov Operativa/cerrada)		1 2
TEL 7450909	CECULA 7 117 NIT 891801069-8	COD. POSTAL 150003066	RECIBE LOS SABADOS: SI	Fecha de devolucion al remitente	
NOTAS		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega:		
RACK SOBRES DEV 174001766455 / 81-COORDINAR LA ENTREGA		VAL SERV ME	Fecha estimada de entrega: 06/09/2019		
Nombre CC Remitente		FLETE VARIABLE	Guía complementaria de devolución		
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transportar y su contenido sin verificar es:		OTROS	Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		
DOCUMENTOS		TOTAL FLETE			
		CARTAPORTE NO			



-- Crear en Boyacá
es crear Cultura Vial --



Al contestar cite:
Radicado No 201901010069111
Fecha de radicación 26-08-2019



Señores
CAROLINA BUITRAGO DELGADO
Carrera 10 A N.º 2-83 apto 401
Carolindel1-12@hotmail.com
Sogamoso-Boyacá

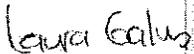
Ref. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

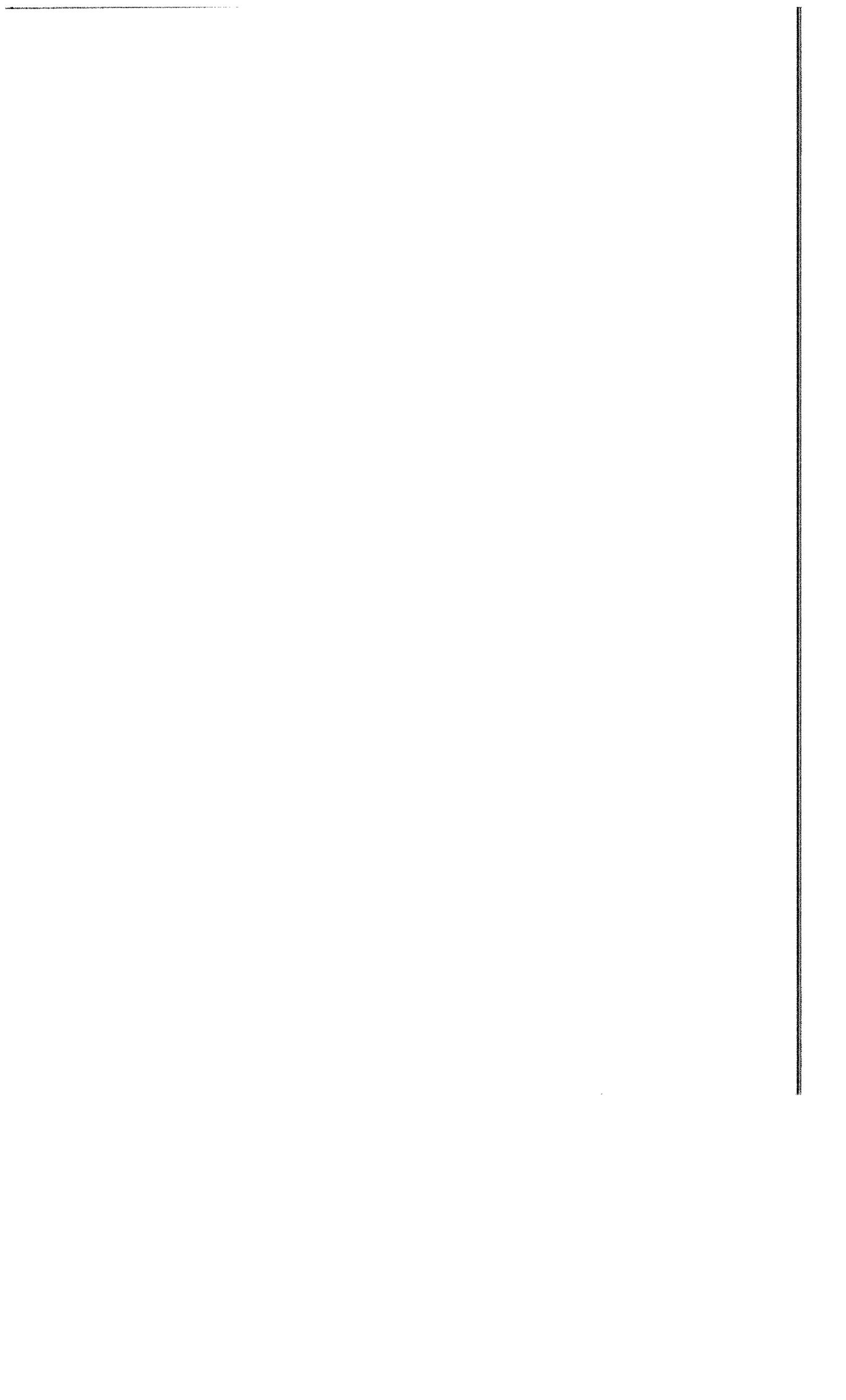
Sírvase comparecer dentro de los 10 días siguientes al recibo de esta citación a las instalaciones del Instituto de Tránsito de Boyacá, ubicado en la carrera 2 No. 73-43 de la ciudad de Tunja, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la **Resolución 173 de fecha 21 de agosto de 2019**, referente a la orden de comparendo No. 15491001000018378576 de fecha 08/03/2018 **dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.**

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, se procederá a notificar el Acto Administrativo, por Aviso, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo


Proyecto: Laura Galvis
Judicante Oficina Cobro Coactivo



Fecha generacion: 27/08/2019
 Guia: 174001766455
 Estado: **DEVOLUCION**
 Ciudad Origen: **TUNJA**
 Ciudad Destino: **SOGAMOSO - BOYACA**
 Nombre Remitente: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA I
 Nombre Destinatario: CAROLINA BUITRAGO DELGADO
 Telefono Remitente: 7450909
 Direccion Destinatario: CARRERA 30 A NO. 2 - 83
 APARTAMENTO 401
 Telefono Destinatario: 7450909
 Unidades: 1
 Peso: 1
 Volumen: 1
 Valor Declarado: \$10,000
 Total: \$4,160
 Dice contener: DOCUMENTOS
 Estimado Entrega:
 Dias cubrimiento: 1
 Cuenta: 17-1-317 PRINCIPAL TUNJA
 Servicio: **DOCUMENTO EXPRESS**

RECOLECCION »
 Fecha Recoleccion: 27/08/2019
 Planilla de Recoleccion: 17 - 157816
 Responsable: ELKIN DARIO-YANQUEN ESPITIA--
 3212753370

DESPACHO »
 Fecha despacho: 27/08/2019
 Relacion de Viaje: 17 - 116457
 Responsable: JORGE MARTINEZ-L05386

REPARTO »
 Fecha reparto:
 Planilla Reparto: 17 -
 Responsable:
 Fecha entrega: 05/09/2019
 Hora entrega: 11:48

Memo SAC: **Pasa a estado DEVOLUCION por S.A.C se elabora guía REEMPLAZATORIA NUMERO 175000255162**

Documentos:

[Ver imagen](#)

HISTORICO NOVEDADES (13)

Fecha	Novedad	Aclaracion	Fec Gestion	Comentario	Contacto	Otra Guia?	Fec Creacion	Fec Solucion	Usuario Dcto
02/09/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1155 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS + ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NMIERO PARA LLAMAR	05/09/2019 12:00:00 a.m.	SE ENVÍA NOVEDAD AL CORREO MICHAEL_BEL@HOTMAIL.COM EN ESPERA DE RESPUESTA	0857		05/09/2019 08:57:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	17- 7446145 CPR- 161177
02/09/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1155 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS + ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NMIERO PARA LLAMAR	05/09/2019 12:00:00 a.m.	FAVOR HACER DEVOLUCIÓN POR PROCEDIMIENTO CON COPIA DE NOVEDAD	1118		05/09/2019 11:19:00 a.m.	05/09/2019 12:00:00 a.m.	17- 7446145 CPR- 161177
02/09/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1155 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS + ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NMIERO PARA LLAMAR	05/09/2019 12:00:00 a.m.	Regional(17 - MALLA DOCUMENTOS) Salida SIGMA con numero de g17-5-255162 por 1 unidades de 1 unidades, DESCONTADO POR SISTEMA ENVIA			05/09/2019 11:49:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	17- sar04 CPR- 161177
02/09/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1155 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS + ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NMIERO PARA LLAMAR	04/09/2019 12:00:00 a.m.	SE ENVÍA NOVEDAD AL CORREO MICHAEL_BEL@HOTMAIL.COM EN ESPERA DE RESPUESTA	0920		04/09/2019 09:21:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	17- 7446145 CPR- 161177
		1155 CANTIDAD							

02/09/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NUMERO PARA LLAMAR	03/09/2019 12:00:00 a.m.	Regional(17 - MALLA DOCUMENTOS) Entrada SIGMA con numero de guía- 17-4-1766455 por 1 unidades de 1 unidades.	03/09/2019 05:36:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	SAC17UD	17- CPR- 161177	
02/09/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1155 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS 4 ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NUMERO PARA LLAMAR	03/09/2019 12:00:00 a.m.	SE ENVÍA NOVEDAD AL CORREO MICHAEL.BEL@HOTMAIL.COM EN ESPERA DE RESPUESTA	1717	03/09/2019 05:17:00 p.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	7446145	17- CPR- 161177
02/09/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1155 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS 4 ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NUMERO PARA LLAMAR	02/09/2019 12:00:00 a.m.	EN ESTADO DE VERIFICACION	1424	02/09/2019 02:23:00 p.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	7446145	17- CPR- 161177
31/08/2019 12:00:00 a.m.	DESTINATARIO NO SE ENCUENTRA	1129 FACHADA 4 PISOS EN LADRILLO CON AZUL PUERTAS BLANCAS	02/09/2019 12:00:00 a.m.	SALE A REPARTO EN LA PLANILLA NUMERO 161177		02/09/2019 05:38:00 a.m.	02/08/2019 12:00:00 a.m.	auxoper5	17- CPR- 161099
29/08/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1156 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS 2 ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NUMERO PARA LLAMAR	30/08/2019 12:00:00 a.m.	Regional(17 - MALLA DOCUMENTOS) Entrada SIGMA con numero de guía- 17-4-1766455 por 1 unidades de 1 unidades.		30/08/2019 05:19:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	SAC17UD	17- CPR- 160926
29/08/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1156 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS 2 ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NUMERO PARA LLAMAR	30/08/2019 12:00:00 a.m.	FAVOR ORDEN NUEVAMENTE CARRERA 10 A NO. 2 - 83 APARTAMENTO 401	9846	30/08/2019 08:46:00 a.m.	30/08/2019 12:00:00 a.m.	7446145	17- CPR- 160926
29/08/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1156 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS 2 ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NUMERO PARA LLAMAR	30/08/2019 12:00:00 a.m.	Regional(17 - MALLA DOCUMENTOS) Salida SIGMA con numero de guía- 17-4-1766455 por 1 unidades de 1 unidades, DESCONTADO POR SISTEMA ENVIA		30/08/2019 11:18:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	sac04	17- CPR- 160926
29/08/2019 12:00:00 a.m.	COORDINAR LA ENTREGA	1156 CANTIDAD DE VISITAS REALIZADAS 2 ACLARACION NADIE ABRE NO HAY NUMERO PARA LLAMAR	29/08/2019 12:00:00 a.m.	SE LLAMA AL NUMERO 7450909 Y NO CONTESTAN	1440	29/08/2019 02:40:00 p.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	7446145	17- CPR- 160926
28/08/2019 12:00:00 a.m.	DESTINATARIO NO SE ENCUENTRA	1250 FACHADA 4 PISOS AZUL Y EN LADRILLO	29/08/2019 12:00:00 a.m.	SALE A REPARTO EN LA PLANILLA NUMERO 160926		29/08/2019 05:05:00 a.m.	29/08/2019 12:00:00 a.m.	auxoper5	17- CPR- 160893

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO**

RESOLUCIÓN N° 173 21 AGO 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Al Despacho proceso contravencional de tránsito por la infracción denominada renuncia, expediente en 68 folios adelantado a la señorita **Carolina Buitrago Delgado**, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.381.085 de Sogamoso, remitido por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 2 de Nobsa del Instituto de Transito de Boyacá.

ANTECEDENTES:

Que el día 08 de marzo de 2018 se presentó un choque entre dos (2) vehículos en el viñedo de Punta Larga kilómetro 7, uno de ellos el vehículo tipo automóvil de placas BRZ 988 conducido por la señorita **Carolina Buitrago Delgado** a quien el señor patrullero de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Cristhopher Reyes Rivera le realizó la orden de comparendo único nacional No 15491001000018378576, dado que se le realizó la prueba No 0209 mediante alcohosensor con resultado 1.88 y al solicitarle la segunda prueba se negó reiterativamente a su realización según la evidencia probatoria.

La conducta de rehusarse a la práctica del examen de alcoholemia fue suelta en primera instancia mediante la resolución RS 8378576 de fecha 17 de septiembre de 2018 mediante la cual se declaró contraventora a la conductora implicada ciudadana **Carolina Buitrago Delgado** por infringir el artículo 5º parágrafo 3º de la ley 1696 de 2.013 y como consecuencia a cancelar una multa de 1440 S.M.D.V.L, correspondientes a \$ 37.499.916 y a la cancelación de la licencia de conducción.

Según la evidencia el acto administrativo fue emitido en audiencia pública, notificado en estrados, ante la decisión el abogado **José Luis Gómez Vargas** interpuso el recurso de apelación y presento la sustentación del recurso de apelación por escrito en cinco (5) folios dentro del término legal que establece el artículo 76 de la ley 1437, es decir el día 01/10/2019.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor sobre Jurisdicción y Competencia señala que las infracciones sancionadas con multas **superiores a veinte (20)** salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con **suspensión o cancelación** de la **licencia** para conducir tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, que frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia.

Es decir que en esta ocasión se presentan cuatro (4) presupuestos o causales que habilitan a este Despacho para conocer, y decidir sobre el recurso presentado así, por una parte se agotó la primera instancia, se impuso una multa de 1440 S.M.D.V.L, se le cancela la licencia de conducción, se interpone el recurso en su oportunidad y se sustenta por escrito dentro del término legal.

ARGUMENTOS EN ESTA INSTANCIA.

Señala en conclusión el abogado **José Luis Gómez Vargas** que solicita la revocatoria del fallo porque el despacho analizó en forma contraria las pruebas, incurriendo en vías de hecho al desconocer principios de valoración de la prueba y garantías procesales incurriendo en una decisión arbitraria sin sustento legal alguno, así:

-Que no hay prueba que ofrezca plena certeza que su representada haya incurrido en la conducta por la cual se le sanciona -(Renuencia), que la prueba de embriaguez no era procedente aunado a que el Agente de Tránsito no tenía la competencia, porque su representada no se encontraba conduciendo el vehículo con la intención de transitar en las vías públicas y de manera permanente o prolongada, pues solo hizo un movimiento transitorio de su vehículo para estacionarlo bien (adecuadamente) dentro del parqueadero.

-Por ese hecho el agente de tránsito no tenía la competencia para solicitar y practicar la prueba de embriaguez, por eso expresa el defensor que se le vulneraron las plenas garantías para ese tipo de procedimiento, por lo que solicita se aplique la duda procesal objetiva ya que de acuerdo a las pruebas no existe **plena prueba** que su representada haya incurrido en renuencia, que su mandante no incurrido en renuencia, pues no hay prueba que permita demostrar que se negó a realizar la prueba de embriaguez, ni prueba que se negó a firmar los diferentes formatos, ni que

12 1 AGO 2019

173

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO

se hubiere retirado del lugar, que existe prueba que si accedió a la práctica de la prueba.

- Que se le vulneraron a su defendida las plenas garantías que para este tipo de procedimiento ordena la Ley, pues conforme al video no se le informo que era obligatorio practicarse varias pruebas o soplos, que no se le informo de las consecuencias de su negativa, que la implicada se sintió intimidada, constreñida y burlada por las personas y dueñas del otro vehículo, situación en la que el señor patrullero no actuó para que el procedimiento se hubiera realizado en condiciones de tranquilidad.

Que las explicaciones dadas por su defendida no fueron tenidas en cuenta por el Despacho, pues no existe prueba que desvirtúe sus dichos, que el patrullero incurre en falsedad, pues por el asedio de la contraparte en el suceso la inculpada entro en estado de nervios y zozobra que no le permitió tener conciencia del procedimiento, lo que genera una presunta negativa al procedimiento, el cual actuó en forma arbitraria y dejando constancia de la presunta renuencia.

Que la prueba filmica solo muestra lo que le conviene mostrar al patrullero Reyes Rivas, que su única intención tiene un criterio netamente acusatorio e inquisidor al mostrar una presunta negativa por parte de la inculpada, que el policia aporlo los documentos básicos del procedimiento, comparendo y sus anexo, sino también informes alevos y enfáticos, incluso prejuzgando un supuesto grado de alcoholemia.

Que las garantías que reza el anexo 5 no son simples formalismos, sino que debe permitir la voluntad libre del examinado, libre de presiones o coacciones, al igual señala que no está demostrado la calidad de la medición, pues no se contaba con los formatos exigidos por la guía de medicina para la medición de alcoholemia, tal como lo ordena la lista de chequeo, en la casilla 10, se dice si a la pregunta y la coloca entre comillas, están disponibles los formatos para la aplicación de un sistema de la calidad de la medición, pues en el numeral 7.3.2.10 de la resolución 1844 de 2015 diciendo que es el anexo **7 el cual no existe**, pues se apela el formato 5 y no el siete, por lo que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, de donde deduce que en el procedimiento previo se presenta violación al debido proceso probatorio, lo cual genera nulidad de pleno derecho.

También plante la falta de facultad y competencia de la unidad policial para imponer el comparendo, ya que no se aporta el convenio entre la policía y el Itboy, por tanto el comparendo es nulo.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO**

A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA EN ESTA INSTANCIA

Para comprender y resolver cada uno de los planteamientos dispersos de la defensa, es necesario ordenar los planteamientos e interrogantes, concretarlos los argumentos, ponerlos en contexto, verificar si aplican al caso en concreto, revisar el expediente y las normas aplicables al caso en concreto, ese ejercicio nos permitirá contar con los elementos de juicio necesario para resolver los problemas jurídicos que se identifican en los argumentos del recurso así:

1- ¿La unidad de policía es competente para elaborar la orden de comparendo?

Para resolver ese interrogante es preciso indicar que frente a la **jurisdicción y competencia** de las autoridades operativas de tránsito, el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor ley 769 de 2002 en el **artículo 3°** Parágrafo 4° señala que “La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional, se ejercerá como una competencia a prevención.” Subrayado es mío

El parágrafo 4° del artículo 7° *Ibidem* señala que “cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.” Subrayado es mío.

Las autoridades operativas de tránsito tienen el deber de adelantar el proceso tendiente a establecer si los conductores están ejerciendo su actividad bajo estado de embriaguez, así lo dispuso el artículo 150 de la ley 769 de 2002 cuando señaló “Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o...”.

Lo anterior indica con perfecta claridad que la Policía Nacional en la especialidad de Tránsito y Transporte elabora el comparendo y que es el Organismo de Tránsito del Itboy con sede en Nobsa la autoridad competente que asume la investigación y juzgamiento del caso.

Luego la competencia que ejerció el Policía de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, no solo es un derecho, sino un deber legal, una obligación señalada en el Código de Tránsito y en la Constitución Política pues está llamado a tomar medidas en ausencia de otra autoridad competente, para

12 1 AGO 2019

173

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO**

velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público.

Cuando se trata de **presunta embriaguez**, está atenta contra la seguridad ciudadana en general; lo que se debería investigar es si al observarse una conducta de esta naturaleza un agente de policía pudiera o no omitir su deber legal.

Hay que recordar que el Ministerio de Transporte tiene permanentemente a su cargo la vigilancia y el control sobre las vías nacionales a través de la Policía Nacional, pero la autoridad que asume y resuelve sobre el comparendo es el Organismo de Tránsito de la Jurisdicción, en el caso en concreto (PAT de Nobsa) dado que el Instituto de Tránsito de Boyacá tiene jurisdicción en todo el Departamento, excepto en los municipios que cuenten con Organismo de Tránsito.

Lo anterior dado que ni el informe, el comparendo, ni los ensayos con alcohosensor por la unidad de Policía Nacional constituyen pruebas o se constituyen en una sanción, por el contrario estas evidencias dan origen o **inicio al proceso contravencional de tránsito** donde se toma la decisión de absolver o sancionar a la implicada, de conformidad con el debate probatorio.

De lo expuesto se concluye que la **unidad de policía es competente** para elaborar la orden de comparendo y el tema del convenio entre el Itboy y la Dirección General de la Policía Nacional, es un tema puramente administrativo, económico entre entidades del Estado, por esta razón se debe necesariamente desestimar el argumento planteando falta de competencia de la policía para realizar el comparendo.

2. El segundo interrogante relacionado con si le son o no aplicables las normas del código nacional de tránsito a la señorita **Carolina Buitrago Delgado** por conducir el vehículo de placas BRZ 988 dentro del parqueadero de un establecimiento público y sufrir un accidente, para este Despacho tiene respuesta en el artículo 1º de la ley 760 de 2002 cuando señala el ÁMBITO DE APLICACIÓN y principios. “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; (...)” (subrayado es mío), luego la explicación dada por la defensa en el sentido que solo pretendía estacionar bien el vehículo carece de fundamento legal, pues en lo real el verbo rector conducir un vehículo se refiere a la acción y efecto de **conducir** que conllevar, transportar, guiar, dirigir, acción de hacerlo

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO**

funcionar de manera controlada, sin importar el tiempo corto o prolongado que dure conduciendo, sin importar que la distancia que se conduce sea de unos metros o kilómetros, también sin importar que la vías sea públicas o privadas abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, lo cierto es que aun dando por sentado que la implicada solo condujo el vehículo unos metros, la conducta es típica, por eso el argumento no está llamado a prosperar.

En otras palabra las autoridades operativas de tránsito sin importar que actúen a partir del llamado de un compañero de trabajo, de un tercero o afectado por un accidente o por la observación directa de una infracción o un accidente, de día o de noche, en lo rural o en lo urbano, podrán intervenir para asegurar que la actividad de conducir se desarrolle en condiciones adecuadas de seguridad, lo anterior significa que el procedimiento operativo se debe desarrollar las 24 horas del día y la autoridad debe cumplir su función de prevención y control, dado que la conducción de vehículos automotores es catalogada o clasificada como una actividad peligrosa o de alto riesgo que requiere una intervención acentuada del Estado, con el fin de proteger la vida, la integridad personal y los bienes, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas, por tanto el argumento expuesto no constituye causal eximente de responsabilidad, es decir no está llamado a prosperar.

3. Frente a la nulidad de la orden de comparendo único nacional número 15491001000018378576 de fecha 08 de marzo de 2018, es necesario precisar que no existe posibilidad legal para decretar nulidad, dado que la misma solo constituye **una notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, por esa definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002 es improcedente atender la solicitud de nulidad, entre otras por que la orden de comparendo no es una prueba como lo ha reiterado el Consejo de Estado, y en todo caso son temas que se deben discutir en audiencia pública, pues la norma solo da dos(2) posibilidades, aceptar la infracción, o rechazar la comisión de la infracción, ante el rechazo de la infracción la opción es comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, es decir a discutir sobre la infracción, no sobre la legalidad de una citación, en conclusión el argumento no está llamado a prosperar por que la unidad de policía si tiene competencia para conocer de infracciones e imponer comparendos y conocer de accidentes-, en el caso puntual concurren las dos posibilidades.

Frente a las **nulidades** estas se deben proponer dentro del proceso para sanear los vicios a que hay lugar, y serán resueltos en la audiencia siguiente

21 AGO 2019

173

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO

a su formulación, en este caso no encontramos que se haya propuesto incidente y menos que existan vicios que afecten el proceso, por otra parte hay que recordar que en un proceso no basta enunciar una nulidad o violación, sino que es necesario que se diga de manera clara o puntual cual es la causal, por otra parte las nulidades son taxativas y son las que señala el artículo 133 del Código General del Proceso, en el caso no concurre ninguna causal y la defensa no la señala.

4. El Despacho encuentra que se debe entrar a resolver el argumento que se orienta a establecer **si existe plena prueba** que la señorita Carolina Buitrago Delgado conductora del vehículo de placas BRZ 988 incurrió en la conducta que describe el artículo 5, Parágrafo 3° de la ley 1693 de 2013. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley** o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (Smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” Subrayado es mío.

Al respecto este Despacho señala que el video es la prueba fehaciente de la conducta renuente de la implicada y que en efecto se le leyeron, explicaron y garantizaron las plenas garantías, se le informó que se estaba grabando, se le demostró desde el comienzo cómo hacer la prueba (soplar) y se le explico de manera clara, precisa y reiterativa la forma de soplar, se le informo de las consecuencias de la negativa a realizar las pruebas (multa y cancelación de la licencia), la implicada manifiesta en la entrevista que si ingirió bebidas alcohólicas en los últimos 15 minutos, se observa como la implicada hace dos intentos fallidos (no sopla) y una prueba que arroja como resultado el valor de 1.88, y para la segunda prueba se observa el cambio de boquilla, pero la implicada se niega a realizarla la segunda prueba de manera clara y consiente, expresa o reitera que no se va a realizar y misma manifestó que el resto siga un proceso legal, es decir no queda ninguna duda de la renuencia.

Por otra parte no hay que olvidar que el día 19 de junio de 2018 el patrullero Reyes Rivas rindió bajo la gravedad del juramento su testimonio, el cual se **ratificó** frente a toda la actuación procedimental, (hechos, renuencia...) y el defensor en ningún objeto, controvirtió o probó en contrario sus dichos, es decir, que no solo es el video como prueba el que genera total certeza de la renuencia de la implicada, sino que además esta es corroborada por el patrullero Reyes Rivas bajo la gravedad del juramento, la cual está en firme.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
INFRACCTOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO**

Lo cierto es que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la Ley 1696 no se le puede obligar a los implicados a realizar las pruebas (embriaguez, alcoholemia), a pesar de habersele explicado de manera clara las consecuencias de una multa como de treinta y seis (36) millones de pesos y la cancelación de la licencia, por lo expuesto el video si es plena prueba pues se le informo a la implicado de la grabación (video) y está prevista o permitido en el artículo 6º de la ley 1696 de 2013 para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta, tal como ocurre en este caso, por su parte el Código Nacional de Policía prevé en el artículo 21 el Carácter Público de las actividades de policía. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que **le está prohibido a cualquier persona**, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones; es decir no se tiene el deber de pedir permiso para hacer dicha grabación o registro en audio y video por tratarse de procedimientos de tránsito adelantados por las autoridades competentes, de tal suerte que no es cierto que se deba solicitar anuencia para su práctica, en tal sentido deben ser desestimados los argumentos de la defensa.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 633 de 2014 señalo que "Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales". Luego si con la amenaza a la implicada de imponerle una sanción de unos treinta y seis (36) millones de pesos y la cancelación de la licencia no fue suficiente al no acceder a la práctica completa del procedimiento, debe asumir las consecuencias que la ley establece, pues por voluntad propia eligió ir a un proceso antes que volver a soplar como se lo informa y solicita la unidad de policía.

Para finalizar es necesario desestimar los demás argumentos finales relacionados con que el patrullero Reyes Rivas presento informes alevos, con criterio netamente acusatorio e inquisidor, que la prueba filmica solo

21 AGO 2019

173

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO

muestra lo que le conviene, que prejuzga un supuesto grado de alcoholemia, que incurre en falsedad, pues por el asedio de la contraparte la inculpada entro en estado de nervios y zozobra que no le permitió tener conciencia del procedimiento, el cual se realiza en forma arbitraria y dejando constancia de la presunta renuencia y que no está demostrado la calidad de la medición, por no tener los formatos exigidos.

Al respecto este Despacho tomo atenta nota de la declaración de la unidad de policía, con total rigor escuchar y observa varias veces el contenido del CD, en él se permite evidenciar que el procedimiento se realizó con total respecto hacia la implicada señorita Carolina Buitrago Delgado por parte del patrullero Reyes Rivas, igual ocurre con las personas a su alrededor, pues no se escucha en ningún momento improperios, groserías, desagravios, gritos u ofensas, por el contrario el procedimiento gravado durante once minutos y medio (11 ½) ocurre con total normalidad, por otra parte la implicada se muestra como una persona segura de lo que hace, sus expresiones incluso son retadoras, señala que no tiene miedo, que solo se hará una prueba y que todo siga un proceso legal, por eso en el caso no se puede predicar un estado de nervios y zozobra en la implicada que no le permitió tener conciencia, pues conforme a la evidencia es una mujer educada, culta, tranquila, segura, por tanto no se encuentra una manifestación corporal o reacción visible de nerviosismo, o zozobra, tampoco **obra en el proceso** prueba pericial sobre ese particular, responsabilidad atribuible al defensor, pues si expone una teoría o un argumento debe probarlo, es decir no basta con lazar hipótesis o teorías sin ningún soporte técnico o científico..., pero como se expresó las pruebas de audio y video son contrarias a cada uno de los dicho del defensor.

Solo porque no queden asuntos sin resolver a aunque no tienen ninguna relevancia jurídica para el proceso contravencional de tránsito, debemos señalar que al señor defensor no le asiste ninguna razón en señalar que el patrullero Reyes Rivas incurre en falsedad, de ser así debió iniciar las acciones legales en materia disciplinara o penal llevando o entregando las evidencia correspondientes, para este despacho con lo actuado por el patrullero no se configura falsedad alguna, tampoco es cierto que presento informes alevés, con criterio netamente acusatorio e inquisidor, pues el informe y demás documentos presentados al proceso solo son un reflejo de lo acontecido, lo que ocurre en criterio de este despacho es que la defensa olvida que en este caso solo existe un cargo (negativa a realizar prueba con alcohosensor, también denominada renuencia).

Es decir que el proceso debe girar en torno al cargo que se le eleva, con lealtad procesal y buena fe, solicitando en audiencia pública se incorporen, decreten, practique y valoren las pruebas conducentes que

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO**

estime necesarias para el ejercicio de la defensa encomendada, controvertiendo las pruebas decretadas de oficio, etc., es decir discutiendo sobre el procedimiento, las normas y la infracción, por eso se encuentran graves yerros en los argumentos expuestos, uno de esos argumentos equivocados se da cuando expresa que no está demostrado la calidad de la medición, como si en el caso en concreto el cargo elevado fuera por alguno de los grados de embriaguez que señala la ley 1696 de 2013, es decir que el argumento que señala no puede ser de recibo, menos aun cuando señala que “en un caso similar la inspección 7ª de Tránsito de Tunja, en donde encontró que la falta de dicho documento y prueba en el proceso fue motivo de exoneración...” en el caso en concreto el anexo 7 si existe y obra a folio 8 del expediente, tema irrelevante como ya se explicó, pues en este proceso no se está analizando, escudriñando si la medición o toma de la prueba contenida en el ensayo No 0209 realizada a la implicada cumplen o no con los criterios de calidad de la medición, de ser así estaríamos ante otro escenario diferente donde se endilgue un grado de embriaguez específico.

En conclusión el proceso que se adelantó a la señorita Carolina Buitrago Delgado conductora del vehículo de placas BRZ 988 no pretende establecer si se encontraba en uno de los cuatro(4) grados de embriaguez u alcoholemia de que trata al Ley 1696 de 2013, **Grado cero** de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, **Primer grado** de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, **Segundo grado** de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, **Tercer grado** de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, el día de los hechos , por eso toda discusión sobre dicho tópico está fuera de contexto, dado que el proceso no puede perder su norte por que el cargo elevado solo se orienta a verificar si se cumplen o no los requisitos de que trata el parágrafo 3º, artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (Smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” Luego el argumento no puede considerarse sino como una argucia distractora al que no le cabe discusión alguna sobre calidad de la medición.

Por eso los argumentos que no se orienten al cargo en concreto se deben estimar como **dilatorios**, como ejemplo tenemos la consideración personal del defensor señalando que la unidad de policía registro que la implicada tenia grado tres(3) hecho que no tiene importancia a la hora de tomar una

21 AGO 2019

173

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO

decisión de fondo frente al cargo elevado, porque aunque cierta la apreciación del patrullero, según el ensayo 0209 esta no se constituye en prueba, no es un atenuante ni agravante a la hora de fijar la sanción.

Frente al video es necesario precisar que en este caso resulta ser uno de los más extensos, comienza y termina donde debe por que se tomó en forma continua, desde las explicaciones iniciales, hasta el final cuando se comienza a elaborar la orden de comparendo, por eso no se puede malintencionadamente señalar que el policía grava lo que le conviene, por otra parte no hay evidencia que la unidad de policía tenga un interés personal en el resultado del procedimiento, no se evidencia enemistad o aversión alguna que pueda ser objeto de medidas, en conclusión la unidad de policía actuó conforme se lo prescriben las normas aplicables al caso.

Este despacho tiene la certeza que el funcionario instructor del proceso si analizó las pruebas como debía, que no es cierto que hay incurrido en vías de hecho, que no es cierto que haya desconocido alguno de los principios de valoración de la prueba y menos aún que haya desconocido las garantías procesales pues todo el proceso se dio en audiencia pública, con la oportunidad real de aportar pruebas y controvertirlas, lo que se evidencia es que no logro desvirtuar ninguna de las pruebas que obran el proceso, a pesar que contó con la oportunidad real de controvertir el video realizado y la declaración bajo la gravedad del juramento del uniformado patrullero Reyes Rivas.

Luego de la revisión y análisis a los argumentos de la defensa podemos afirmar si se le respetaron los derechos y las garantías a la implicada, en ese sentido el despacho observa que conforme al video apartado y a la declaración del patrullero Reyes Rivera a la implicada si se le respetaron sus derecho y si se le leyeron las plenas garantías plasmadas en la sentencia C-633 de 2014, al punto que la unidad de policía le leyó una a una las plenas garantías y le dio el trato humano y que en derecho corresponde un ciudadano, en especial a una mujer.

Para finalizar este despacho encuentra que conforme a las dos(2) pruebas antes enunciadas y a la misma versión de la implicada Carolina Buitrago Delgado **si era la conductora del vehículo de placas BRZ 988**, también verifica **que si fue renuente** a concluir el procedimiento solicitado de alcoholemia a través de aire expirado tendiente a determinar si se encontraba o no bajos los efectos del alcohol, de ello se tiene plena certeza, pues para que no se aplique la renuencia la implica debió permitir los ensayos tendientes a encontrar una pareja de datos válidos para el proceso de qué trata la guía para la medición indirecta del alcoholemia a

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO**

través de aire expirado versión 02, de diciembre de 2015 proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el caso en concreto está claro que la implicado solo accedió a practicarse una prueba o ensayo valido y cuando se le informo y solicito una segunda prueba no dio su consentimiento, tal como ella (Carolina) lo había advertido desde un comienzo, luego no tiene cabida o no es cierto que no se le informo, desde ese momento se constituye la renuencia, **pues fue objeto de una explicación completa de las graves consecuencias que se derivan de su negativa**, por eso no es cierto que la decisión de primera instancia sea arbitraria y que no tenga sustento legal, por el contrario existe certeza que se garantizó el derecho a la defensa, que se respetó el debido proceso y que si hay plenas pruebas del cargo elevada, por eso no es posible acceder a las pretensiones descritas por el señor defensor en su memorial de apelación.

Con base en lo explicado este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución RS 8378576 de fecha 17 de septiembre de 2018 emitida por el P.A.T de Nobsa mediante la cual declaró contraventora de las norma de tránsito a la conductora implicada ciudadana **Carolina Buitrago Delgado**, identificada con la cedula de ciudadanía No 46381085 por infringir el artículo 5º parágrafo 3º de la ley 1696 de 2.013 y como consecuencia a cancelar una multa por valor de 1440 S.M.D.V.L, correspondientes a \$37.499.916 y a la cancelación de la licencia de conducción de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al doctor José Luis Gómez Vargas abogado de la ciudadana Carolina Buitrago Delgado de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO. Regístrese en el sistema local la presente decisión, al igual que realizar las modificaciones a que haya en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito -SIMIT.

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



21 AGO 2019

173

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: CAROLINA BUITRAGO DELGADO C.C. 46.381.085 DE SOGAMOSO**

ARTICULO QUINTO. Como consecuencia de lo decidido remítase el expediente a la oficina de cobro coactivo para que se continúen las diligencias a su cargo.

Dado en Tunja, 21 AGO 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**ARIEL ADOLFO VARGAS GAMEZ
GERENTE GENERAL (E)**

Reviso: **Froilán Campos**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: 
Profesional Universitario

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

